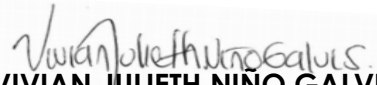


AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 28 de julio de 2.023, mediante el cual se negó mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).


VIVIAN JULIETH NINO GALVIS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO I –

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **LAUDYS TATIANA ACERO CASTELLANOS**, contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023 visible en el archivo No. 007, con el cual se negó la solicitud del mandamiento de pago contra **ATENCIÓN DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A.S.**

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, si bien el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, señala que, no es procedente admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, lo cierto es que en el presente caso mediante auto del pasado 03 de mayo de 2.022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización iniciado por ATENCION DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A.S., y ordenó la cancelación de la inscripción de iniciación del proceso en el registro mercantil, para sustentar su dicho allegó copia del mencionado auto.

Por último, solicitó la revocatoria del auto del 28 de julio de 2.023 y que en su lugar se libre el mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los **dos días siguientes a su notificación.**

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte recurrente no interpuso el recurso dentro del término legal previsto, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso, fue proferido por el Despacho, el 28 de julio de 2023, notificado por estados el 31 de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, se observa que la recurrente contaba con dos (02) días para interponer el recurso de reposición, término que feneció el dos (02) de agosto de 2.023; no obstante, se evidencia, que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial presentando recurso de reposición en subsidio de apelación el tres (03) de agosto de 2.023, **en consecuencia, se rechazara el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por extemporáneo.**

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, se recuerda que el legislador señaló taxativamente cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación en el artículo 65 del CPTSS.

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)"

En tal sentido, una vez revisadas las actuaciones, en concordancia con el art 65 del CPTSS, se tiene que la parte actora presentó el recurso en debida forma, dentro del término legal previsto.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por secretaría remítase el expediente digital

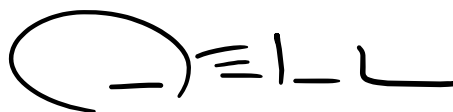
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído del 28 de julio de 2.023, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EFECTÚESE por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

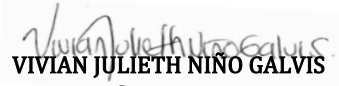


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 021** publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **20 de febrero de 2.024.**


VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaria